



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEA-PES-008/2024.

PERSONA DENUNCIANTE: Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Calvillo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, Lic. Honorato López Martínez.

PERSONAS DENUNCIADAS: Daniel Romo Urrutia, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Calvillo y el Titular del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Calvillo, Aguascalientes.

MAGISTRATURA PONENTE: Héctor Salvador Hernández Gallegos.

SECRETARIADO DE ESTUDIO: Daniela Vega Rangel.

COLABORARON: Ericka Ivette Rodríguez Martínez y Diego Felipe Valadez Gómez.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro.¹

Sentencia que declara **inexistente** la conducta infractora atribuida a Daniel Romo Urrutia, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Calvillo y al Titular del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Calvillo, Aguascalientes (PERSONAS DENUNCIADAS), consistente en la colocación de propaganda política o electoral en el primer cuadro de la cabecera municipal de Calvillo, Aguascalientes, conducta denunciada por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), por conducto del Lic. Honorato

¹ Las fechas enunciadas deben entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso en contrario.

López Martínez, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Calvillo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (PERSONA DENUNCIANTE).

Esta determinación se fundamenta en los preceptos legales, antecedentes y en las consideraciones de Derecho que enseguida se relaten.

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024.

El cuatro de octubre del dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (CONSEJO GENERAL), celebró sesión extraordinaria en la que se llevó a cabo la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de Aguascalientes, para renovar la legislatura y la integración de ayuntamientos de la entidad.

2. Sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Calvillo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (CONSEJO MUNICIPAL).

El veinticinco de marzo, se llevó a cabo la sesión en la que el CONSEJO MUNICIPAL emitió la resolución identificada con la clave **CME-CLV-R-01/24**, mediante la cual atiende la Solicitud de Registro de Candidaturas de la Planilla de Ayuntamiento (Presidencia, Sindicatura, Regiduría) por el Principio de Mayoría Relativa, presentada por la Coalición denominada "FUERZA Y CORAZÓN POR AGUASCALIENTES" en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en la que determinó procedente y aprobó el registro de las personas postuladas por dicha coalición, entre las que se encuentra Daniel Romo Urrutia, como propietario al cargo de Presidente Municipal.²

² Disponible para su consulta en <https://notificaciones.ieeags.mx/SE2024/>

3. Presentación de la denuncia ante el CONSEJO MUNICIPAL.

En fecha tres de mayo, la PERSONA DENUNCIANTE presentó escrito de queja y/o denuncia, ante la Oficialía de Partes del CONSEJO MUNICIPAL, en contra de las PERSONAS DENUNCIADAS, por la presunta colocación de propaganda política o electoral en el primer cuadro de la cabecera municipal de Calvillo, Aguascalientes. Escrito remitido a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (AUTORIDAD INSTRUCTORA/SUSTANCIADORA), el cuatro siguiente.

4. Radicación de la denuncia y diligencias para mejor proveer.

El cinco de mayo, la AUTORIDAD INSTRUCTORA, radicó la denuncia de mérito bajo la vía del Procedimiento Especial Sancionador y le asignó el número de expediente **IEE/PES/015/2024**; asimismo, ordenó certificar la existencia y el contenido de la propaganda político-electoral denunciada, mediante la función de Oficialía Electoral, así como agregar al expediente copia certificada de la documentación que el H. Ayuntamiento de Calvillo proporcionó en relación al primer cuadro de su cabecera municipal.³

3

5. Oficialía Electoral IEE/OE/072/2024.

El nueve de mayo, se llevó a cabo la diligencia de Oficialía Electoral **IEE/OE/072/2024** relativa a la certificación de la existencia y contenido de la propaganda político-electoral denunciada.⁴

6. Admisión de la denuncia.

El doce de mayo, la AUTORIDAD INSTRUCTORA admitió la denuncia de mérito, y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.⁵

7. Emplazamiento a las PERSONAS DENUNCIADAS.

El trece de mayo se notificó de manera personal a Daniel Romo Urrutia y por oficio al Titular del Comité Directivo Municipal del Partido Acción

³ Fojas 013 a 019 del expediente.

⁴ Fojas 022 a 026.

⁵ Fojas 030 a 031.

Nacional en Calvillo, Aguascalientes, para que en ejercicio de sus derechos comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.⁶

8. Contestación y audiencia de pruebas y alegatos.

El dieciséis y diecisiete de mayo, las PERSONAS DENUNCIADAS comparecieron a dar contestación a la denuncia presentada en su contra; y el diecisiete de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.⁷

9. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (TRIBUNAL ELECTORAL).

La AUTORIDAD INSTRUCTORA, al considerar debidamente integrado el expediente **IEE/PES/015/2024**, lo remitió a este TRIBUNAL ELECTORAL en fecha diecisiete de mayo.

4 10. Turno y radicación.

El diecisiete de mayo, la Magistratura que preside ordenó integrar el expediente en que se actúa y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo;⁸ radicándolo el dieciocho siguiente.⁹

11. Debida integración.

En el momento procesal oportuno, la Magistratura Instructora tuvo por debidamente integrado el expediente, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.¹⁰

CONSIDERACIONES

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este TRIBUNAL ELECTORAL, ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 252, fracción II, 268,

⁶ Fojas 036 a 040.

⁷ Fojas 061 a 063.

⁸ Foja 001.

⁹ Foja 068.

¹⁰ Foja 071

fracción II, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes (CÓDIGO ELECTORAL).¹¹

Lo anterior, en virtud de que la denuncia bajo estudio podría configurar una infracción a la normatividad electoral, en específico, por la supuesta colocación de propaganda política o electoral en el primer cuadro de la cabecera municipal de Calvillo, Aguascalientes.

Además, lo precisado encuentra sustento en la Jurisprudencia 25/2015 de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**. De ahí que, este TRIBUNAL ELECTORAL es competente para resolver el asunto de mérito.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 261, 262, 263 y 303, del CÓDIGO ELECTORAL, este TRIBUNAL ELECTORAL, tiene el deber de estudiar de oficio, las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, en razón de que son una cuestión de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituye un obstáculo procesal que impide a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Al respecto, las PERSONAS DENUNCIADAS hacen valer las causales de desechamiento relativas a que los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; y, la denuncia sea evidentemente frívola.¹²

Lo anterior, pues a su consideración, la denuncia no encuentra soporte jurídico alguno, en atención a que la oficialía electoral, asienta una situación diversa a la denunciada, por lo que es una denuncia sin material de prueba en donde no existe una consecuencia jurídica o medida cautelar, la cual sea aplicable al caso concreto, por lo que la Autoridad

¹¹ Artículos 116, fracción IV, inciso c, párrafo quinto, e inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos.

¹² Artículo 270, fracciones II y V, del CÓDIGO ELECTORAL.

estaría impedida de resolver a favor del quejoso por no existir el material (lona) que él aduce se encuentra fijado en la finca la cual fue inspeccionada por la Oficialía Electoral.

Señala que la PERSONA DENUNCIANTE de manera deficiente denunció hechos que se presume pudieran ser montados, sin demostrar fehacientemente su dicho, con los elementos de prueba idóneos que sustenten sus pretensiones, por lo que no se constituye alguna violación a la normatividad electoral, por lo que estima que debe desecharse la queja o denuncia, por la evidente frivolidad contenida, al versar sobre hechos inexistentes que no constituyen violación alguna en materia de propaganda político-electoral.

Las causales de desechamiento que hacen valer las PERSONAS DENUNCIADAS, se desestiman, por las siguientes consideraciones:

6 Respecto a la causal consistente en que los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, no les asiste razón a las PERSONAS DENUNCIADAS, pues el objeto de la denuncia de mérito consiste precisamente en dilucidar la posible ilegal e indebida colocación de propaganda política-electoral en el primer cuadro de la cabecera municipal de Calvillo, Aguascalientes; situación que podría actualizar una infracción en materia electoral; por lo que esta autoridad jurisdiccional no puede declarar la improcedencia de la denuncia sin antes valorar las diligencias realizadas por la AUTORIDAD INSTRUCTORA y las pruebas ofrecidas por las partes, para posteriormente, determinar la existencia o inexistencia de la infracción.

Ahora, por lo que hace a la causal consistente en que la denuncia sea frívola, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SALA SUPERIOR) que, la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando, de entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo. En el caso contrario, si existen elementos que permiten considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen

racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, se debe instruir el procedimiento.¹³

En consecuencia, si bien es cierto la PERSONA DENUNCIANTE, en su escrito de denuncia refiere que las PERSONAS DENUNCIADAS indebidamente colocaron propaganda político-electoral en el primer cuadro de la cabecera municipal de Calvillo, Aguascalientes, lo cual se desarrolló dentro del proceso electivo, dicha conducta es materia de análisis de fondo para determinar si este material es constitutivo o no de una infracción en materia electoral. De ahí que se desestime esta causal.

Ahora bien, el artículo 303, fracción III, del CÓDIGO ELECTORAL, establece que los recursos interpuestos, deben ser desechados, cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

La SALA SUPERIOR, ha considerado que para que un medio de impugnación sea considerado frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la PERSONA DENUNCIANTE de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto; ello, porque la frivolidad implica que, de la sola lectura del escrito de demanda se advierta que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se constriña a cuestiones sin importancia.¹⁴

Situación que en el presente caso no acontece, porque la PERSONA DENUNCIANTE, en su escrito de demanda expone hechos y agravios encaminados a demostrar la conducta imputada, a través de la cual, señala que le genera agravio, lo que será motivo de análisis en el fondo de la presente controversia.

En consecuencia, este TRIBUNAL ELECTORAL considera que dichas causales no se actualizan.

¹³ Criterio sostenido por la SALA SUPERIOR, en la sentencia del expediente SUP-REP-438/2023.

¹⁴ Criterio sostenido por la SALA SUPERIOR, en la sentencia del expediente SUP-JRC-8/2018.

Aunado a que este órgano jurisdiccional, no advierte de oficio ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento manifiesta que impida el análisis de fondo.

TERCERA. CONDUCTAS DENUNCIADAS Y DEFENSA.

I. La PERSONA DENUNCIANTE manifestó:

a) El día veinte de abril, transitando por la calle Rayón, del Municipio de Calvillo, del Estado de Aguascalientes, la PERSONA DENUNCIANTE se percató que en las caras norte y sur del edificio que se ubica en el domicilio de la calle Rayón, número 802, de la zona centro, en el Bar y/o Cantina de nombre Pito Loco, de Calvillo, Aguascalientes, lo cual se encuentra documentado en unas fotografías a color, en las cuales se observan de manera clara dos lonas o mantas con la imagen del candidato a la Presidencia Municipal de Calvillo, Aguascalientes, por el Partido Acción Nacional, Daniel Romo Urrutia, con las leyendas "DANIEL ROMO URRUTIA PRESIDENTE MUNICIPAL DE CALVILLO CANDIDATO POR MI PUEBLO PAN PRI PRD MI PUEBLO 2 DE JUNIO VOTA (con los logotipos de PAN, PRI y PRD)", una manta de lado norte y otra del lado sur, justo en el primer cuadro de la cabecera municipal de Calvillo, Aguascalientes, infringiendo el artículo 162, párrafo séptimo, del CÓDIGO ELECTORAL.

b) Dicha propaganda, está colocada sin que los responsables de la campaña del Partido Acción Nacional reaccionen ante tal situación, por lo que se actualiza la conducta *culpa in vigilando* al incumplir con su calidad de garante que tienen sobre las personas que actúan en su ámbito, ello en razón de que las personas jurídicas (entre las que se cuenta el Partido Acción Nacional) por su naturaleza, no puede actuar por sí solo, pero es susceptible de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica solo puede realizarse a través de la actividad de aquellas.

II. Defensa de las PERSONAS DENUNCIADAS:

- a) Basta leer la diligencia IEE/OE/072/2024, llevada a cabo el día nueve de mayo, dentro de la cual se hace constar que los hechos denunciados no son ciertos; en dicha Acta de Certificación de Hechos, se puede apreciar que los hechos denunciados por el quejoso son inexistentes, dado que no se aprecian las dos supuestas lonas que manifiesta se encuentran en el lugar referido. Lo cual deja sin materia el presente asunto y por ende la AUTORIDAD INSTRUCTORA no puede atender el presente asunto, por no contar con los elementos de prueba suficientes, y la afectación real o material que conlleve una conducta indebida, la cual se acredita a través de la referida Acta de Certificación de Hechos, con lo que se prueba fehacientemente que no ha existido la conducta denunciada.
- b) Las dos lonas o mantas a las cuales hace referencia el quejoso, a través del Acta de Certificación de Hechos, son inexistentes, por tal motivo la *culpa in vigilando* a la que hace referencia es a todas luces impropia, por no demostrar con los elementos de prueba idóneos y suficientes la supuesta conducta indebida atribuida.
- c) La solicitud del quejoso sobre las medidas cautelares no encuentra razón de ser, ya que nunca se demostró la existencia de los supuestos hechos denunciados, por tanto, es más que clara su improcedencia, lo que obliga a decretar el desechamiento de la presente denuncia.
- d) No existen los objetos materiales denunciados, por tal motivo, la denuncia carece de los elementos mínimos requeridos, al no ser objeto de prueba alguno, no estar descrito en la norma el supuesto de infracción o bien por carecer de los elementos del tipo a saber, la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, y la culpabilidad y la necesidad de la pena.
- e) Tanto los partidos como los ciudadanos que sean sujetos de un procedimiento administrativo electoral sancionador, mantienen la presunción de inocencia mientras no exista prueba que demuestre de manera completa y más allá de toda duda razonable, su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad en la materia.

- f) La PERSONA DENUNCIANTE no establece qué norma legal fue violada, basta analizar el contenido de los artículos 210, 242 párrafo 3, 250 numeral 1 de la LEGIPE, así como lo establecido en el artículo 163 del Código Electoral; ninguna de dichas hipótesis normativas en materia electoral, contemplan la hipótesis de la PERSONA DENUNCIANTE, por lo que no existe violación alguna a la normatividad vigente en el Estado.
- g) Las PERSONAS DENUNCIADAS objetaron todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la PERSONA DENUNCIANTE en cuanto a su alcance y valor probatorio, cuenta habida que ninguna de éstas demuestra la existencia de algún acto realizado, que sea contrario a la legislación electoral en el Estado.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA.

10

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron admitidos por la AUTORIDAD SUSTANCIADORA y que obran en el expediente.

1. PERSONA DENUNCIANTE:

La AUTORIDAD SUSTANCIADORA admitió a la PERSONA DENUNCIANTE, las siguientes pruebas:

- a) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
- b) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación realizada mediante la diligencia de Oficialía Electoral identificada con la clave IEE/OE/072/2024.
- c) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en dos fotografías insertas en el escrito de denuncia.

2. PERSONAS DENUNCIADAS:

La AUTORIDAD SUSTANCIADORA admitió a las PERSONAS DENUNCIADAS, las siguientes pruebas:

- a)** PRESUNCIONAL, EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANA.
- b)** INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

3. Pruebas recabadas por la AUTORIDAD INSTRUCTORA:

Como diligencias para mejor proveer, la AUTORIDAD SUSTANCIADORA recabó las siguientes pruebas:

- a)** DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta de Oficialía Electoral con clave IEE/OE/072/2024.
- b)** DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de la documentación que el H. Ayuntamiento de Calvillo, proporcionó en relación al establecimiento del primer cuadro de su cabecera municipal.

4. Valoración de pruebas.

Pruebas ofrecidas por las partes que serán valoradas de conformidad con los artículos 240, fracción IX, 256, 272 y 310 del CÓDIGO ELECTORAL.

En cuanto a las pruebas documentales públicas ofrecidas, acorde con el artículo 256, segundo párrafo, del CÓDIGO ELECTORAL, tienen valor probatorio pleno.

En cuanto a la prueba documental privada admitida, en términos del citado numeral 256, tercer párrafo, del CÓDIGO ELECTORAL, adquiere valor de indicio.

En cuanto a las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, ofrecidas, de conformidad al artículo 256 del CÓDIGO ELECTORAL, este TRIBUNAL ELECTORAL, tiene la obligación de revisar la totalidad de las constancias, para emitir el fallo correspondiente.

Es oportuno destacar que la totalidad de los elementos probatorios aportados, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal.

El cual, consiste en que la fuerza convictiva de los elementos probatorios, debe valorarse en relación con las pretensiones de las partes y no sólo de la persona oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal.

QUINTA. CALIDAD DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.

Las PERSONAS DENUNCIADAS tienen el carácter de Candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Calvillo y Titular del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Calvillo, Aguascalientes, respectivamente.

La PERSONA DENUNCIANTE tiene el carácter de representante propietario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), ante el Consejo Municipal Electoral de Calvillo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO.

1. MARCO NORMATIVO.

El artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CONSTITUCIÓN FEDERAL) dispone que, las Constituciones y leyes locales en materia electoral, establecerán las reglas que deben observar los candidatos y partidos políticos en período de precampañas y campañas, así como las sanciones en caso de que se vulneren dichas disposiciones.

A su vez, el artículo 157, fracción II del CÓDIGO ELECTORAL, establece que se entenderá como propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por otra parte, el artículo 162, párrafo séptimo, del mismo ordenamiento legal, señala que no podrá colocarse propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales, circunscripción que determinarán los ayuntamientos a más tardar el veinte de enero del año de la elección, acuerdo que deberán comunicar de inmediato al Consejo.

Asimismo, en materia de propaganda, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 242, numeral 3, refiere que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que se haya registrado.

La fracción XV, del artículo 242 y la diversa XI, del 244, ambos del CÓDIGO ELECTORAL, refieren como infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en ese Código.

De lo anterior, tal y como puede apreciarse, cada Ayuntamiento a través de su cuerpo de cabildo, establece las limitantes geográficas que comprenden el denominado primer cuadro, el cual queda sujeto obligatoriamente a las restricciones en cuanto a la colocación de propaganda de tipo electoral, con la finalidad de salvaguardar el patrimonio histórico y cultural dentro de la ciudad, y cada Organismo Público Local Electoral, debe otorgar certeza mediante un acuerdo en el que hará conocer al respectivo Ayuntamiento respecto a la aplicación de esta disposición reglamentaria.

Ahora bien, el CÓDIGO ELECTORAL prevé en su artículo 268, que dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el Procedimiento Especial Sancionador donde se conocerá, investigará, y en su caso, sancionará la comisión de infracciones que guarden relación con violaciones a lo dispuesto en los artículos 134, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, y 89 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes (CONSTITUCIÓN LOCAL), contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

2. Inexistencia de la infracción denunciada.

Este TRIBUNAL ELECTORAL considera que es **inexistente** la infracción atribuida a las PERSONAS DENUNCIADAS, consistente en la colocación de propaganda política o electoral en el primer cuadro de la cabecera municipal de Calvillo, Aguascalientes.

Al efecto, la PERSONA DENUNCIANTE presentó escrito de denuncia en contra de las PERSONAS DENUNCIADAS, toda vez que el día veinte de abril, transitando por la calle Rayón, del Municipio de Calvillo, se percató que en las caras norte y sur del edificio que se ubica en el domicilio de la calle Rayón, número 802, de la zona centro, en el Bar y/o Cantina de nombre Pito Loco, de Calvillo, Aguascalientes, lo cual se encuentra documentado en unas fotografías a color que insertó en su denuncia, en las cuales se observa dos lonas o mantas con la imagen del candidato a la presidencia municipal de Calvillo, Aguascalientes, por el Partido Acción Nacional, Daniel Romo Urrutia, con las leyendas "DANIEL ROMO URRUTIA PRESIDENTE MUNICIPAL DE CALVILLO CANDIDATO POR MI PUEBLO PAN PRI PRD MI PUEBLO 2 DE JUNIO VOTA (con los logotipos de PAN, PRI y PRD)", una manta de lado norte y otra del lado sur.

Ahora bien, de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el diecisiete de mayo por la AUTORIDAD SUSTANCIADORA, se desprende que, por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la PERSONA DENUNCIANTE, únicamente fueron admitidas **i)** la instrumental de actuaciones, **ii)** la documental pública, consistente en la certificación realizada mediante la diligencia de Oficialía Electoral identificada con la clave IEE/OE/072/2024, y **iii)** la documental privada, consistente en dos fotografías insertas en el escrito de denuncia; y, por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por las PERSONAS DENUNCIADAS, se admitieron **i)** la presuncional, en su triple aspecto lógico, legal y humana, y **ii)** la instrumental de actuaciones.

Al respecto, del análisis realizado por este TRIBUNAL ELECTORAL a la prueba documental privada aportada por la PERSONA DENUNCIANTE, se desprende lo siguiente:

En la primera impresión se aprecia un inmueble aparentemente en construcción, con tres niveles, en su exterior se visualizan cuatro lonas,

en la primera de ellas, colocada al costado izquierdo del inmueble, se observa que es de color azul claro, con una figura de una persona del sexo masculino, a simple vista se observa la leyenda "DANIEL", además se observa un logotipo del PAN, uno del PRD y PRI, sin que se pueda leer de forma clara el contenido total de la misma; al lado derecho se observa la segunda lona de color blanco, de dimensiones más pequeñas, en la que se aprecian dos personas del sexo femenino, vestidas de color azul marino y azul claro, sin que pueda advertir el total de la misma por ser ilegible; la tercer lona se visualiza de color blanco, con una figura de una persona del sexo masculino, con la leyenda en color azul marino y azul claro: "Humberto Ambriz"; y la cuarta lona se observa de color blanco, con la imagen de una persona y la leyenda "XOCHITL POR UN MÉXICO" sin que se pueda leer de forma clara el contenido total de la misma, por ser ilegible.¹⁵

En la segunda fotografía se visualiza aparentemente el mismo inmueble, con tres lonas, en la primera de ellas, colocada al costado derecho del inmueble se observa que es de color blanco, con la imagen de una persona del sexo femenino, sin que se pueda leer de forma clara el contenido total de la misma por ser ilegible; la segunda lona se observa de color blanco, con una figura de una persona del sexo masculino, con la leyenda en color azul marino y azul claro: "Humberto Ambriz", sin que se pueda leer de forma clara el contenido total de la misma; y la tercer lona de dimensiones más grandes, de color azul claro, con una figura de una persona del sexo masculino, con la leyenda "DANIEL ROMO URRUTIA", además se observa un logotipo del PAN, uno del PRD y uno del PRI, sin que se pueda leer de forma clara el contenido total de la misma por ser ilegible.¹⁶

Mientras tanto, del contenido del Acta de Certificación de Hechos, identificada con el número de diligencia IEE/OE/072/2024 y su ANEXO ÚNICO, se advirtió que:

*"...Con relación a la certificación referida en el numeral 1 (uno) del primer párrafo de la presente Acta, **hago constar que a las trece horas con diecisiete minutos del día nueve de***

¹⁵ Foja 011.

¹⁶ Foja 012.

mayo de dos mil veinticuatro, me constituí en el domicilio ubicado en calle Rayón, número 802 (ochocientos ocho), de la Zona Centro, del municipio de Calvillo, Aguascalientes, cerciorada de ser el lugar del espectacular a certificar por haberlo verificado con la nomenclatura oficial, y por coincidir las referencias de ubicación señaladas en el acuerdo al que se hace referencia en el primer párrafo de esta Acta, lugar donde observe un edificio aparentemente en construcción, el cual, contaba con tres niveles, en su exterior era visible el número 802 (ochocientos dos); a los costados de dicho inmueble, se observó, que tenía varias lonas colocadas, las cuales tenían las siguientes características: -----

Al costado izquierdo del inmueble, siendo visto de frente, o visto desde el cruce de las calles Rayón y Segunda Privada de Colón: se visualizaron tres lonas, colocadas consecutivamente, de izquierda a derecha, en la primera de ellas, se observaron dos personas aparentemente mayores de edad, del sexo femenino, ambas sonrientes, de cabello corto y claro, en dicha lona se encontraban las siguientes leyendas: "XÓCHITL CANDIDATA PRESIDENTA", "CHUYA CANDIDATA SENADORA", "PAN VOTA", "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", todo ello, en un fondo de color azul claro y blanco. En la siguiente lona, se observó una persona aparentemente mayor de edad, del sexo masculino, sonriente, cabello corto y oscuro, en dicha lona se encontraban las siguientes leyendas: "AmorXAgS De Primera", "Humberto Ambriz DIPUTADO FEDERAL DE PRIMERA DISTRITO 1", "2 DE JUNIO VOTA" y tres figuras circulares, la primera de color azul y blanco con la leyenda "PAN", seguida de otra en color verde, blanco y rojo con la leyenda "PRI" y la tercera en color amarillo con una figura al centro en color negro y la leyenda "PRD", debajo de ello, se encontraba más texto ilegible, todo ello sobre un fondo en color blanco, con aparentes manchas en azul, rojo y amarillo. La siguiente y última lona, se observó una persona aparentemente mayor de edad, del sexo femenino, sonriente, cabello corto y claro, en dicha lona se

encontraban las siguientes leyendas: "XÓCHITL PRESIDENTA CANDIDATA", "POR UN MÉXICO SIN MIEDO", "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", en la parte inferior de la lona, una figura que parecía ser un corazón rosa con una X encima, seguido tres figuras circulares, la primera de color azul y blanco con la leyenda "PAN", seguida de otra en color verde, blanco y rojo con la leyenda "PRI", y la tercera en color amarillo con una figura al centro en color negro y la leyenda "PRD", todo ello en un fondo de color blanco y rosa.-----

Todo lo anterior tal y como se observa en las fotografías de la 1 (uno) a la 3 (tres) del ANEXO ÚNICO de la presente Acta. --

Al costado derecho del inmueble, siendo visto de frente, o visto desde el cruce de las calles Rayón y Primera Privada de Colón: *se visualizaron dos lonas, colocadas consecutivamente, de izquierda a derecha, en la primera de ellas, se observó una persona aparentemente mayor de edad, del sexo femenino, cabello corto y claro, en dicha lona se encontraban las siguientes leyendas: "XÓCHITL PRESIDENTA CANDIDATA", "POR UN MÉXICO SIN MIEDO", "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", en la parte inferior de la lona, una figura que parecía ser un corazón rosa con una X encima, seguido tres figuras circulares, la primera de color azul y blanco con la leyenda "PAN", seguida de otra en color verde, blanco y rojo con la leyenda "PRI" y la tercera en color amarillo con una figura al centro en color negro y la leyenda "PRD", todo ello en un fondo de color blanco y rosa. En la siguiente lona se observó una persona aparentemente mayor de edad, del sexo masculino, cabello corto y oscuro, en dicha lona se encontraban las siguientes leyendas: "AmorXAgS De Primera", "Humberto Ambriz DIPUTADO FEDERAL DE PRIMERA DISTRITO 1", "2 DE JUNIO VOTA" y tres figuras circulares, la primera de color azul y blanco con la leyenda "PAN", seguida de otra en color verde, blanco y rojo con la leyenda "PRI" y la tercera en color amarillo con una figura al centro en color negro y la leyenda "PRD", debajo de ello, se encontraba más*

texto ilegible, todo ello sobre un fondo en color blanco, con aparentes manchas en azul, rojo y amarillo. -----

Todo lo anterior tal y como se observa en las fotografías de la 4 (cuatro) y 5 (cinco) del ANEXO ÚNICO de la presente Acta...”

De la diligencia transcrita anteriormente, no se desprende que en el inmueble ubicado en la calle Rayón, número 802, de la Zona Centro, del municipio de Calvillo Aguascalientes, esté colocada la propaganda denunciada.

Por tanto, las pruebas ofrecidas por la PERSONA DENUNCIANTE, por sí solas son insuficientes para acreditar la infracción denunciada, toda vez que no se advierte la existencia de las lonas referidas en su escrito de denuncia.

18 Lo anterior es así, en razón de que las pruebas documentales privadas, por sí solas, carecen de valor probatorio pleno, pues sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.¹⁷

Y, contrario a las afirmaciones de la PERSONA DENUNCIANTE, de la diligencia IEE/OE/072/2024 y su ANEXO ÚNICO, realizada por la AUTORIDAD SUSTANCIADORA, que tiene valor probatorio pleno, no se advierte la existencia de la propaganda denunciada.

Es así que, del caudal probatorio analizado por este TRIBUNAL ELECTORAL, se concluye que las pruebas son insuficientes para tener por acreditados los hechos, puesto que, como ya se señaló, de los autos del expediente no se desprende material probatorio para sostener el dicho de la PERSONA DENUNCIANTE.

En consecuencia, al no acreditarse la existencia de los hechos denunciados, es **inexistente** la colocación de propaganda política o

¹⁷ Artículo 256, tercer párrafo del CÓDIGO ELECTORAL.



TEEA-PES-008/2024

electoral en el primer cuadro de la cabecera municipal de Calvillo, atribuida a las PERSONAS DENUNCIADAS.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **inexistente** la infracción denunciada.

NOTIFÍQUESE, en términos del CÓDIGO ELECTORAL.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, con voto concurrente de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quienes actúan ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quién autoriza y da fe. Conste.

19

MAGISTRATURA QUE PRESIDE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRATURA

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

**MAGISTRATURA EN
FUNCIONES**

**NÉSTOR ENRIQUE
RIVERA LÓPEZ**

**SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA



VOTO ACLARATORIO¹ QUE EMITE LA MAGISTRADA LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEEA-PES-008/2024.²

Apartado A. Planteamiento del caso

Apartado B. Decisión del Tribunal Local

Apartado C. Consideraciones del voto concurrente

Apartado A. Planteamiento del caso

El tres de mayo del presente año, Morena denunció al candidato de la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes” a la alcaldía de Calvillo, el ciudadano Daniel Romo Urrutia, así como al Partido Acción Nacional, por la presunta colocación de propaganda política o electoral en el primer cuadro de la cabecera municipal del referido Ayuntamiento.

Apartado B. Decisión del Tribunal Local

En el caso, este Tribunal Electoral determinó la **inexistencia de la infracción** denunciada, toda vez que, del caudal probatorio analizado, se concluyó que las pruebas aportadas por Morena fueron insuficientes para tener por acreditados los hechos, puesto que de los autos del expediente no se desprendió la evidencia suficiente para sostener su dicho.

Apartado C. Consideraciones del voto

En el presente asunto estimo necesaria la emisión de un voto aclaratorio dado que, aunque coincido con las consideraciones bajo las cuales se sostiene la determinación, respetuosamente disiento del sentido concreto de la misma, porque desde mi perspectiva, debió declararse la **inexistencia de los hechos denunciados**, no así de la infracción.

Lo anterior, ya que se debe tener presente que si bien el artículo 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece que las sentencias que resuelvan los procedimientos sancionadores sólo podrán tener los efectos de declarar: **a)** la inexistencia de la violación objeto de la queja o; **b)** la existencia de la infracción denunciada, lo cierto es que, a juicio de la suscrita, no se debe pasar por alto el **correcto tratamiento** de tales asuntos.

¹ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

² Colaboradoras: Ivonne Azucena Zavala Soto y Lindy Miroslava García Rocha.



Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la Sala Especializada del mismo órgano electoral,³ han sostenido que en las controversias en los cuales no sea posible la acreditación fehaciente de los hechos denunciados, las autoridades jurisdiccionales **se encuentran impedidas para determinar la actualización o no de la presenta infracción señalada.**

Bajo tal lógica, dado que en el presente asunto se determinó que, a partir del análisis del caudal probatorio, este fue insuficiente para tener por acreditados los hechos, lo consecuente debió ser declarar **la inexistencia de los hechos** materia de denuncia, no de la infracción, tal como se asentó en el respectivo resolutivo.

Lo precisado, en razón de que la acreditación o no de la infracción, **no procede en abstracto**, sino que es admisible únicamente en los casos donde los hechos sean debidamente acreditados, cuestión que, como ya se precisó, en el presente asunto no sucedió, de ahí que el estudio de la violación objeto de queja, **no fue siquiera materia de análisis.**

Por lo expuesto, dado que no se arribó a la etapa de estudio sobre la existencia o inexistencia de la infracción, emito el presente voto aclaratorio.

MAGISTRADA

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

³ SUP-REC-181/2018, SRE-PSD-6/2021, SRE-PSD-16/2021, SRE-PSD-36/2021 y SRE-PSD-39/2021.